

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

SAMUEL RIVERA  
ALEJANDRO

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500501

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre: Pase Familiar

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

El confinado Samuel Rivera Alejandro (en adelante, recurrente) comparece representado por la Sociedad para Asistencia Legal y nos solicita la revisión de una Resolución del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Corrección o recurrido) que se emitió el 15 de abril de 2015. Mediante la mencionada determinación se confirmó una decisión previa de la División de Remedios Administrativos que denegó por falta de jurisdicción la solicitud de pase inicial que presentó el recurrente y se dispuso el archivo de la misma.

La Oficina de la Procuradora General compareció en representación de Corrección mediante Escrito en Cumplimiento de Resolución, donde sostiene que procede que se devuelva el caso a la División de Remedios Administrativos para que se atienda el reclamo del recurrente conforme a la reglamentación aplicable.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y amparados en el derecho aplicable, procedemos a resolver.

I

A continuación exponemos los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes que debemos tomar en cuenta para disponer del recurso.

Según se desprende del expediente, el recurrente se encuentra confinado en la Cárcel Regional de Ponce, Fase I, cumpliendo una sentencia de ciento cuatro (104) años de cárcel por delitos cometidos en el año 1993. Ha permanecido en custodia mínima desde el 17 de enero de 2003.

El 9 de noviembre de 2009, se refirió al recurrente para la investigación de un pase inicial. Luego de las investigaciones realizadas y la oposición por parte de la familia de la víctima, el 29 de agosto de 2012 el Comité de Derecho de las Víctimas de Delito (Comité de Víctimas) emitió una Resolución (al Secretario de Corrección) en la que recomendó la denegación del pase inicial solicitado.<sup>1</sup> El 27 de septiembre de 2012, el Comité de Clasificación recomendó no conceder el pase inicial. Luego, el 30 de octubre de 2012, la Sra. Annie S. Ortiz Figueroa (señora Ortiz), Jefa Regional de la Oficina de Programas y Servicios, emitió un comunicado donde concurrió con la recomendación de denegar el pase inicial.<sup>2</sup>

De la antes mencionada decisión, el recurrente acudió ante este Tribunal a través del recurso de revisión KLRA201201131<sup>3</sup>. Este Foro determinó que la comunicación suscrita por la señora Ortiz no constituyó una adjudicación final, desestimó el recurso instado por el recurrente y le instruyó a esperar que Corrección emitiera una determinación final. El recurrente alega que nunca

---

<sup>1</sup> Véase Ap. XI del recurrente, págs. 19-22.

<sup>2</sup> Véase Ap. XII del recurrente, pág. 23.

<sup>3</sup> Rivera Alejandro v. Departamento de Corrección, KLRA201201131.

recibió una determinación final en cuanto al pase solicitado originalmente y que tampoco se le refirió nuevamente para investigación de pase inicial.

Así las cosas, el 31 de julio de 2014, el recurrente presentó una solicitud de remedio administrativo (#F1-234-14) en la que solicitó a su Técnico Sociopenal, Raúl Reyes, lo siguiente: “que se me brinden los servicios de llenarme nuevamente las Planillas de los pases iniciales ya que cualifico para ese Tratamiento...” (Énfasis nuestro).<sup>4</sup>

El 11 de septiembre de 2014, la División de Remedios Administrativos emitió una Respuesta al Miembro de la Población Correccional, que consistió en la respuesta del área concernida del Técnico Sociopenal. La referida respuesta detalló el trámite que se realizó para la denegatoria del pase originalmente solicitado en el 2009, y concluyó como sigue: “Por todo lo anterior y que su caso ha sido trabajado y evaluado por todas las oficinas pertinentes del Departamento de Corrección y Rehabilitación se le deniega la solicitud para el pase inicial según su solicitud de remedio administrativo #F1-234-14.” La respuesta nada comentó sobre la solicitud del recurrente para que se iniciara, nuevamente, el proceso para que se le otorgara el pase inicial.<sup>5</sup>

No conforme con la respuesta, el 22 de septiembre de 2014, el recurrente presentó una Solicitud de Reconsideración ante la División de Remedios Administrativos.<sup>6</sup> En la misma alegó, en esencia, que no se tomaron en consideración sus ajustes institucionales, afectando así su proceso de rehabilitación, y que se le privó de ser referido nuevamente para el privilegio de pase inicial.

---

<sup>4</sup> Véase Ap. II del recurrente, pág. 4.

<sup>5</sup> Véase Ap. I del recurrente, págs. 1-3.

<sup>6</sup> Véase Ap. III del recurrente, pág. 5.

Así las cosas, el 15 de abril de 2015, la División de Remedios Administrativos emitió una Resolución en la que determinó que no tenía jurisdicción sobre la nueva solicitud del recurrente y donde concluyó: "...se confirma la respuesta y se dispone el archivo de la solicitud por falta de jurisdicción."<sup>7</sup> En la mencionada resolución, se expresó como conclusiones de derecho lo siguiente:

La División de Remedios Administrativos es el organismo administrativo cuyo objeto es que los confinados puedan presentar solicitudes de remedio sobre actos e incidentes que afecten personalmente al confinado en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan institucional.

El Reglamento para la concesión de permisos a los miembros de la población correccional para salir o residir fuera de las instituciones correccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico #7595 de 24 de octubre de 2008 según enmendado establece como Regla de aplicación general que: Los permisos no serán concedidos como un derecho, ni como una merced, sino como una medida de tratamiento individualizado para el confinado, entre otras cosas para fortalecer los lazos familiares; observar los ajustes progresivos a la comunidad y desarrollar en este sentido de responsabilidad para su eventual reintegración a la comunidad. Los permisos serán autorizados por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación o por el funcionario en quien delegue (sic) los mismos serán evaluados y recomendados por el Comité de Clasificación y Tratamiento de la institución excepto aquellos que en este Reglamento se excluyan de este procedimiento. Todo aquel miembro de la población correccional que al ser investigado para la posible concesión del privilegio de pases familiares o salidas a la libre comunidad para estudio o trabajo sin custodia y la víctima del delito se oponga será referido a la atención del Comité de Víctimas y Testigos para la evaluación y recomendación pertinente.

Así las cosas el Reglamento para atender las solicitudes de Remedios Administrativos radicadas por los miembros de la población correccional #8145 de 23 de enero de 2012 establece en su Regla VI –Sobre Jurisdicción, en su Sección 2, inciso (c) y (e) respectivamente establece que: La División de Remedios Administrativos no tendrá jurisdicción para atender situaciones cuando se trate de impugnar una orden o decisión de cualquier organismos (sic) administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de un Tribunal y Cuando (sic) se impugne una decisión emitida (sic) por algún Comité conforme a los reglamentos aprobados, según dispone la Ley de

---

<sup>7</sup> Véase Ap. IV del recurrente, págs. 6-7.

Procedimiento Administrativo Uniforme, excepto que la solicitud de remedio se refiera al incumplimiento del trámite correspondiente impuesto por un tribunal.<sup>8</sup>

De esta Resolución, el recurrente presentó el 15 de mayo de 2015<sup>9</sup>, el recurso que nos ocupa, donde hizo los siguientes señalamientos de error:

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al determinar que la División de Remedios Administrativos carece de jurisdicción para atender una petición en la que el confinado reclama su derecho a que se inste un nuevo referido para evaluación de pase inicial. Esto, a partir de una interpretación errada tanto del Reglamento de Remedios Administrativos como del reclamo del señor Rivera Alejandro. Al así actuar, la agencia violenta los derechos del aquí recurrente y obstaculiza el plan institucional establecido para éste, en contravención con la política pública constitucional de rehabilitación.

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al utilizar como fundamento para rechazar la solicitud de remedio administrativo, una determinación de la agencia que no fue notificada al confinado, y, por lo tanto, nunca pudo ser objeto de revisión. Esto, en violación al debido proceso de ley – en su vertiente procesal – conforme a la exigencias de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y la jurisprudencia interpretativa respecto a la notificación adecuada de las determinaciones finales de las agencias administrativas, así como al derecho del recurrente de acudir en revisión judicial.

El 1 de julio de 2015 la Procuradora General compareció, en representación de Corrección, e indicó que procede la revocación de la resolución recurrida y la devolución del caso a la agencia para que se atienda la solicitud del recurrente para un pase inicial.

## II

### A

El Departamento de Corrección y Rehabilitación es el organismo gubernamental responsable de implementar la política pública relacionada al sistema correccional y al proceso de rehabilitación de adultos y de menores, así como de la custodia de

<sup>8</sup> Véase Ap. IV del recurrente, págs. 6-7.

<sup>9</sup> La Procuradora General indica en su escrito que la resolución se le notificó al confinado el 22 de abril de 2015.

todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país. Artículo 4 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Número 2 de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, Art.4 (Supl. 2014).

A tenor con las facultades conferidas por ley, el Departamento de Corrección aprobó el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Número 8145 del 21 de febrero de 2012, con el objetivo de crear un organismo administrativo en cada institución penal para resolver efectivamente los reclamos de la población penal y velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en las leyes y reglamentos aplicables a la agencia. Véase, Introducción al Reglamento Número 8145.<sup>10</sup>

Conforme a las facultades otorgadas, la División de Remedios Administrativos tendrá jurisdicción para atender: (1) toda solicitud radicada por un miembro de la población correccional relacionada directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten personalmente su bienestar físico y mental, seguridad personal o plan institucional; (2) cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones del Reglamento 8145 y (3) la suspensión de privilegios sin celebración de vista alguna. Véase Regla VI (1) del Reglamento Número 8145, *supra*.

En lo pertinente, la División de Remedios Administrativos no tendrá jurisdicción para atender las siguientes situaciones:

- a. Cuando no haya agotado el trámite administrativo concedido por otros reglamentos, excepto que la solicitud se refiera al incumplimiento del trámite correspondiente ante aquel organismo. Reglamento 8145, Regla VI (2). (Énfasis nuestro)

---

<sup>10</sup> El Reglamento 8522 de 24 de septiembre de 2014 anuló el Reglamento 8145. No obstante, el Reglamento 8145 era el vigente y aplicable a la fecha en que el señor Rivera Alejandro solicitó **por segunda ocasión** el pase inicial (31 de julio de 2014).

Si el miembro de la población correccional no estuviese de acuerdo con la respuesta emitida, podrá presentar un escrito solicitando la reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta inicial. Regla XIV (1) del Reglamento 8145. A su vez, el miembro de la población correccional podrá solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la reconsideración emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos. Regla XV del Reglamento 8145.

Surge del expediente que los hechos delictivos por los que el recurrente cumple sentencia condenatoria ocurrieron en el 1993. El Reglamento Para la Concesión de Permisos a los Confinados para Salir o Residir Fuera de las Instituciones Penales del Estado Libre Asociado, Reglamento 4851 de 18 de diciembre de 1992, era el que estaba vigente para el 1993.<sup>11</sup> Al igual que el reglamento anterior, Reglamento Núm. 2678 de 24 de julio de 1980, el Reglamento 4851 establece que los permisos no serán concedidos como un derecho ni como una merced, sino como una medida de tratamiento individualizado para el confinado, entre otras cosas, para fortalecer los lazos familiares, observar los ajustes progresivos a la comunidad y desarrollar en este el sentido de responsabilidad y entereza de carácter, elementos fundamentales para su eventual reintegración a la comunidad. Los permisos serían autorizados por

---

<sup>11</sup> Ambas partes hacen referencia a la Orden Administrativa Núm. AC-2011-07, que emitió el Departamento de Corrección y Rehabilitación el 17 de marzo de 2011. La referida orden establece que la “evaluación para conceder o denegar un pase a algún miembro de la **población correccional, deberá realizarse basándose en el reglamento vigente al momento de cometerse los hechos que configuran el delito por el cual el confinado fue sentenciado**”. (Énfasis nuestro) Véase: Nota al calce 14 en el recurso, pág. 14; y Escrito en Cumplimiento de Resolución, pág. 4, citando una Sentencia de este Foro en el caso Ángel Cotto López v. Departamento de Corrección y Rehabilitación, KLRA201401198, que se emitió el 25 de febrero de 2015.

el Administrador de Corrección o por el funcionario delegado por este y serían evaluados y recomendados por el Comité de Clasificación y Tratamiento de la institución. A su vez, los permisos serían concedidos exclusivamente a base de los méritos de cada caso y se seguiría el principio de tratamiento individualizado. Artículo VI (A), (B) y (D) del Reglamento 4851.

En lo pertinente, las solicitudes para pase inicial<sup>12</sup> las consideraría el Técnico de Servicios Sociopenales y serían procesadas por el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité de Clasificación), quien consideraría, entre otros criterios, el tiempo mínimo natural de la sentencia que debía cumplir el confinado para ser elegible para el pase inicial. Artículo VI (J) del Reglamento 4851. Por su lado, el Artículo VII del mencionado reglamento establecía el procedimiento que debía seguirse para la concesión de permisos. En primer lugar, la solicitud para pase inicial sería considerada por el Técnico de Servicios Sociopenales, quien prepararía un informe evaluativo del caso, tomando en consideración los criterios señalados en el propio reglamento. Luego, el Técnico de Servicios Sociopenales presentaría dicho informe al Comité de Clasificación, quien determinaría si recomendaba su investigación en la comunidad o si por el contrario no lo recomendaba. En aquellas situaciones en que se recomendaba la investigación, el Técnico de Servicios Sociopenales lo referiría para la misma. Igualmente, escribiría al familiar o relacionado para conocer sobre las disponibilidad del hogar propuesto. Una vez recibido el Informe de Investigación, el Técnico de Servicios Sociopenales prepararía el Informe de Pase Inicial para la consideración del Comité de Clasificación. Este último

---

<sup>12</sup> El Reglamento 4851 disponía que “pase inicial”: “[s]e refiere al primer permiso sin custodia que se solicita y aprueba para que un confinado visite su hogar o el de algún familiar o relacionado a los fines de mantener o fortalecer los nexos de familia así como para mantenerlo en contacto con el ambiente donde irá a residir al salir de la institución penal.” Artículo VI (J) del Reglamento 4851.



procedería a evaluar el caso y haría sus recomendaciones al Administrador o al funcionario en quien él delegara, en aquellos casos en que considerara favorablemente la concesión de permisos y la duración del mismo. En aquellos casos en que de la investigación se desprendiera que no era favorable la concesión del permiso, el Técnico de Servicios Sociopenales sometería la misma al Comité de Clasificación para su conocimiento y la acción que estimara pertinente. Luego de un estudio del caso, el Administrador o el funcionario en quien él delegara determinaría si autorizaba o no la concesión del permiso, la duración del mismo y cualquier condición especial que ameritara. En el caso de que el Administrador o el funcionario en quien él delegara, denegara el permiso, le correspondería al Técnico de Servicios Sociopenales hacer las debidas interpretaciones al confinado, obteniendo su firma en el documento "Normas de Pase", como constancia de que se le orientó. Artículo VII del Reglamento Núm. 4851.

## B

En lo que concierne a la revisión judicial, nuestro Tribunal Supremo reiteró recientemente en Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 D.P.R. 206, 215 (2012), la norma respecto a que los tribunales apelativos deben considerar con gran deferencia las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que se les han delegado. Por consiguiente, en el ejercicio de esa deferencia, las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales deben respetar mientras que la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. *Íd.* Precisamente, por esa deferencia, el criterio bajo el cual un tribunal debe revisar las determinaciones e interpretaciones de una agencia administrativa es el criterio de razonabilidad. *Íd.*, pág. 216; Rebollo v. Yiyi Motors,

161 D.P.R. 69, 76 (2004). Es decir, la revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Íd.*; Fuertes y otros v. A.R.Pe., 134 D.P.R. 947, 953 (1993).

Cuando se trata de las determinaciones de hecho de un organismo administrativo, los tribunales no deben intervenir si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, *supra*, pág. 216; Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 D.P.R. 485 (2011); Domínguez v. Caguas Expressway Motors, 148 D.P.R. 387, 397 (1999). Ahora bien, las impugnaciones sobre las determinaciones de hechos de la agencia no pueden sustentarse en el vacío. Por tal razón, quien quiera probar que las determinaciones de hecho de una agencia no se sostienen en el expediente debe demostrar que existe otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la prueba presentada y hasta el punto de que demuestre claramente que la decisión no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, *supra*, págs. 216-217; Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., *supra*; citando a Domínguez v. Caguas Expressway Motors, *supra*, pág. 398.

Por otra parte, respecto a las conclusiones de derecho de la agencia, distinto de las determinaciones de hecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. Esto no significa, sin embargo, que al ejercer su función revisora, el tribunal pueda descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el

criterio de esta por el propio. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, *supra*, pág. 217; Rebollo v. Yiyi Motors, *supra*, pág. 77.

En vista de ello, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio, sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa, Rebollo v. Yiyi Motors, *supra*, pág. 78; Misión Industrial v. Junta de Planificación, 146 D.P.R. 64 (1998); o cuando la agencia haya actuado de forma ilegal, arbitraria o caprichosa de manera que su decisión constituya un abuso de discreción. Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., 173 D.P.R. 934, 954 (2008); Torres v. Junta Ingenieros, 161 D.P.R. 696, 708 (2004).

### III

En esencia, el recurrente cuestiona la determinación de la División de Remedios Administrativos que ordenó el archivo de su caso por entender que carecía de jurisdicción sobre la nueva solicitud de pase inicial que este presentó.

Por su parte, la Procuradora General expone en su escrito que en este caso no se cumplió con el trámite requerido por el reglamento aplicable para la concesión de permisos a los confinados para salir fuera de la institución penal<sup>13</sup>. Ello así, ya que no se le llenó nuevamente la evaluación para pase inicial ni se refirió la solicitud al Comité de Clasificación. Sostiene que, dado que en este caso la solicitud de remedios se refería al incumplimiento del trámite reglamentario correspondiente ante Corrección, la División de Remedios Administrativos tenía jurisdicción para atender dicho reclamo. La Procuradora se allana a que se devuelva el caso a la agencia para que se atienda la solicitud del recurrente conforme a la reglamentación aplicable.

---

<sup>13</sup> Si bien la Procuradora General basa su argumentación en el Reglamento 2678 de 24 de julio de 1980, las disposiciones pertinentes y correspondientes permanecieron inalteradas en el Reglamento 4851 de 18 de diciembre de 1992, que es el aplicable a este caso.

Evaluada los argumentos de las partes a la luz de la normativa aplicable, entendemos que la respuesta de la División de Remedios Administrativos aquí en controversia no atendió correctamente el reclamo del recurrente. En vista de todo lo anterior, procede entonces revocar la Resolución que emitió Corrección el 15 de abril de 2015 y devolver el caso a la agencia para que se evalúe la elegibilidad del recurrente para el pase inicial conforma al Reglamento 4851, *supra*. La determinación a la que llegamos hace innecesaria la discusión del segundo señalamiento de error del recurrente.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca el dictamen administrativo impugnado y se devuelve el caso a Corrección para que proceda de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones